

Resolución Directoral

Santa Anita, 09 de Mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-03609-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MANUEL VILLENA NUÑEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 477-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, el administrado, con fecha 05 de Marzo de 2019, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 477-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre del 2018, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado al administrado el mismo que **fue recepcionado por el recurrente el día 15 de Febrero de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 152-OP-HHV-2018, de fecha 06 de Diciembre de 2018, y que obra en el expediente administrativo;** cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° de los dispositivos antes mencionados;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) *Si el recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;*

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual N° 535-RL-OP-HHV-2018, de fecha 06 de Noviembre de 2018, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor Manuel Villena Nuñez, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Diciembre de 1988 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 600-HHV-UP-88, a partir del 01 de Diciembre de 1988, con el Cargo de Trabajador de Servicio I, Categoría SAD;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *"Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";*

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretende el administrado;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que *el mencionado recurso de apelación carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; concluyendo que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada.*

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MANUEL VILLENA NUÑEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 477-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre de 2018, la misma que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

Artículo 2°.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pudiendo ser impugnado ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo, previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3°.- **DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio del recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OFIC.PERSONAL
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO